



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo impropio adelantado por la señora TERESA DE JESUS VIUDA DE SARMIENTO a través de apoderado judicial, contra la señora MATILDE LEON DE VILLAMIZAR para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, este despacho Comisionó a Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes, con el fin de que se adelantara la diligencia de entrega de los bienes muebles consistentes en los seis semovientes descritos en la diligencia de secuestro efectuada el día 25 de marzo de 2010. También se dispuso requerir a la señora secuestre ESPERANZA GIL SAN JUAN con el fin de que estuviera atenta a las decisiones que respecto a la comisión proferiera el juzgado comisionado, especialmente a efectos de que estuviera presente en la diligencia cumpliendo con las funicones que le asistían; y por último, se requirió a la señora MATILDE LEON DE VILLAMIZAR para que prestara la colaboración necesaria con el fin de que se coordinara con el juzgado comisionado la realización de la diligencia de entrega e igualmente para que lograra la asistencia del señor ALFONSO VILLAMIZAR LEON en la fecha de la diligencia de entrega dado el parentesco que entre ellos asistía presuntamente. De las anteriores ordenes, se procedió por la secretaria a librar el Despacho Comisorio No. 2018-040 y los oficios de requerimiento a cada una de las partes (Oficion No. 4261, 4262 y 4263).

A continuación mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2018, se reconoció al Dr. Fernando Diaz Rivera como apoderado judicial de la señora MATILDE LEON DE VILLAMIZAR. También, se requirió para que se acreditara la situación relacionada con el presunto fallecimiento de la señora TERESA DE JESUS VILLAMIZAR con el respectivo Registro Civil de Defunción, teniendo en cuenta que se había precisado de este hecho, requiriéndose en general a todos los apoderados de las partes para que informaran del fallecimiento de la prenombrada señora.

Con auto de fecha 7 de Noviembre de 2018, el despacho atendiendo lo comunicado por la Alcaldía de Lourdes, dispuso dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 2018-040, ordenando la realización de la comisión con destino al Juez Promiscuo de Lourdes.

Planteado los anteriores antecedentes de lo que han sido las últimas actuaciones procesales y atendiendo a que del expediente no emerge petición alguna relacionada con la comisión ni resultados de la misma, por cuanto era costumbre que se retiraran los documentos para ello de manera física en las instalaciones de la secretaria del despacho, se habrá de requerir a las partes a través de sus apoderados judiciales y a la señora secuestre ESPERANZA GIL SAN JUAN, con el fin de que informen al juzgado de los resultados del despacho comisorio librado con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes para efectos de la materialización de la ENTREGA de los semovientes que fueron objeto de secuestro, para lo cual, se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto. **POR**

SECRETARÍA OFICIESE en este sentido y REMITASE a las partes el LINK del expediente, DEJESE constancia de ello.

Transcurido el término antes mencionado y si el pronunciamiento de las sujetos requeridos fuera negativo en lo que atañe a la materialización de la orden de comisión, POR SECRETARÍA en aplicación a las actuales reglas que para este tipo de trámites introdujo el Decreto 806 de 2020, puntualmente en el artículo 11 (A cargo de la Secretaría), procédase a LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes, con las mismas precisiones contempladas en el auto de fecha 23 de agosto de 2018.

Por otro lado, se continúa requiriendo a los apoderados judiciales, especialmente al Dr. NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS, para que informen y acrediten el presunto fallecimiento de la señora TERESA DE JESUS VILLAMIZAR de lo que si bien se manifestó tal hecho, no se ha soportado el mismo con la documental que para el efecto contempla la ley, cual es el Registro Civil de Defunción de la misma.

Finalmente, atendiendo a que el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Disciplinaria mediante correos electrónicos de fechas 02 de julio de 2021 y 07 de julio de este mismo año, solicita la remisión del proceso de la referencia para que funja como prueba dentro de la investigación que se adelanta en contra de la Auxiliar de la Justicia ESPERANZA GIL SAN JUAN bajo el radicado No. 540011102-000-2017-01116-00), la cual fue formulada por la quejosa MATILDE LEONOR VILLAMIZAR, se dispone que por la secretaría de proceda a ello de forma inmediata, debiendo además dejar constancia de la actuación en el expediente para que también que sea del conocimiento de las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales y a la señora secuestre ESPERANZA GIL SAN JUAN, con el fin de que informen al juzgado de los resultados del despacho comisorio librado con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes para efectos de la materialización de la ENTREGA de los semovientes que fueron objeto de secuestro, para lo cual, se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto. **POR SECRETARIA líbrese la comunicación correspondiente y REMITASE a las partes el LINK del expediente, DEJESE constancia de ello.**

SEGUNDO: Transcurido el término descrito en el numeral anterior y si el pronunciamiento de las sujetos requeridos fuera negativo en lo que atañe a la materialización de la orden de comisión, **POR SECRETARÍA en aplicación a las actuales reglas que para este tipo de trámites introdujo el Decreto 806 de 2020, puntualmente en el artículo 11 (A cargo de la Secretaría), procédase a LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Lourdes, con las mismas precisiones contempladas en el auto de fecha 23 de agosto de 2018.**

TERCERO: REQUERIR al Dr. NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS, para que informen y acrediten el presunto fallecimiento de la señora TERESA DE JESUS VILLAMIZAR por cuanto no se ha soportado tal evento con la documental que para el

efecto contempla la ley, **cual es el Registro Civil de Defunción de la misma. Lo anterior por lo motivado en este auto.**

CUARTO: En alcance a lo solicitado por el Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Disciplinaria mediante correos electrónicos de fechas 02 de julio de 2021 y 07 de julio de este mismo año, relacionado con la remision del proceso de la referencia para que funja como prueba dentro de la investigación que se adelanta en contra de la Auxiliar de la Justicia ESPERANZA GIL SAN JUAN bajo el radicado No. 540011102-000-2017-011116-00), la cual fue formulada por la quejosa MATILDE LEONOR VILLAMIZAR, **POR SECRETARÍA porcedase a ello de FORMA INMEDIATA, debiendo además dejar constancia de la actuación en el expediente para que tambien sea del conocimiento de las partes.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b65b2fc5416b60e1fde6ca43fc1cff1a0197ba3146ef99655d6b09badd9e4e2**

Documento generado en 13/07/2021 04:56:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de Julio de Dos Mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo el que en su momento fue promovido por la CLINICA NORTE SA., a través de apoderado judicial en contra de CARPECOM, para decidir lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud elevada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA como vocera y administradora del PATROMINIO AUTONOMO CAPRECOM LIQUIDADO, relacionada con la remisión del auto que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, puntualmente aquella que recaía respecto a los dineros que la entonces demandada tuviere en el BANCO AV VILLAS.

Bien, habiéndose allegado el proceso de la referencia por parte de la oficina de archivo para su revisión, encuentra el despacho que de la solicitud inicialmente descrita no se desprende que se acompañe de los documentales que legitimen al solicitante para ello, es decir, al Dr. PABLO MALAGON CAJIAO, razón por la cual se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, allegue aquellas documentales que den la fuerza que se requiere para invocar la condición de Apoderado Especial de PAR CAPRECOM LIQUIDADO. **POR SECRETARÍA** Líbrese comunicado en este sentido (téngase en cuenta el código de radicación No. 202060000012361), para ser direccionada a los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co, juridicacartera1@parcaprecom.com.co y Ksanchez@parcaprecom.co.

No obstante lo anterior, en atención a lo señalado en auto que dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación en la fecha del 20 de marzo de 2015, se hace necesario oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, para que nos con relación al proceso ejecutivo 2013-00119 y **previo a decidir la solicitud descrita y mientras se llegan los documentos requeridos en el párrafo anterior por parte de la interesada**, para que rinda informe del estado actual del proceso, indicando si fue terminado por cualquier causa legal, la fecha de dicha actuación; y en general si el mismo se encuentra activo, para lo cual se le concede el termino de cinco (5) días. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al solicitante Dr. PABLO MALAGON CAJIAO quien suscribe la petición descrita en este auto, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, allegue las documentales que den cuenta de su condición de Apoderado Especial de PAR CAPRECOM LIQUIDADO y en general aquellas que le legitimen para acudir en el presente asunto. Líbrese comunicado en este sentido (téngase en cuenta el código de radicación No. 202060000012361), para ser direccionada a los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co, juridicacartera1@parcaprecom.com.co y Ksanchez@parcaprecom.co.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, rinda informe del estado actual de **su proceso ejecutivo Rad. No. 2013-00119 en el que figura como demandante ONCOMEDICAL IPS S.A.S. y como demandada la CAPRECOM,** puntualizando si fue terminado por cualquier causa legal, la fecha de dicha actuación; y en general si el mismo se encuentra activo. Por secretaría líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263df59ead721e230567c8b081837b8f353e3bfc60fb9b7cfcde3b4b8e3a70
Documento generado en 13/07/2021 04:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio (derivado de regulación de honorarios profesionales) promovido por el Dr. **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, quien actúa en causa propia dada su condición de profesional del derecho, en contra de **TATIANA DOMINICE y EUGENIO DOMINICE VEGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico remitido el día 09 de abril de 2021 (8:41 AM), por parte del Doctor Diego Armando Yañez Fuentes, se presenta solicitud tendiente a que se decrete el embargo del remanente que se dé dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito, en contra de los señores EUGENIO DOMINICE VEGA y TATIANA DOMINICE MOJICA y correspondiente al radicado No. 2017-00329, así como de todos los bienes que se llegaren a desembargar en dicho proceso, por ser procedente y encontrarse ajustada la solicitud a lo dispuesto en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se procederá a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados dentro de los procesos seguidos contra los aquí demandados **EUGENIO DOMINICE VEGA y TATIANA DOMINICE MOJICA** en el Juzgado Primero Civil del Circuito, correspondiente al radicado No. 2017-00329. **LÍBRESE** oficio en tal sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref.: Ejecutivo Impropio - Regulación de Honorarios
Rad. No. 54-001-31-53-003-2014-00012-00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

488ff0e4024394e1ff2477e3990d7f2b7cccddf7381abce8859b4f1bdb55027e

Documento generado en 13/07/2021 04:57:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Mixta de Mayor Cuantía, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, (hoy REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIA) a través de apoderado judicial, en contra de **TRANSPORTE UNIDOS RIOCARFE LTDA, MARLENE MONSALVE DE MENDEZ y LEONARDO MENDEZ AGUDELO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021 (3:50 PM), el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud con la intención de fijarse fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio.

No obstante lo anterior, ha de señalarse que en virtud de la Circular DESAJCUC20-217 se definió, por parte Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, el protocolo para realizar las diligencias de remate a través de medios virtuales; resultando procedente en esta oportunidad acceder a la fijación de fecha y hora para la práctica del remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-77567 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, toda vez que se evidencia que el mismo se encuentra debidamente embargado (folio 44 del archivo No.001 de la Carpeta de Medidas Cautelares del Expediente Electrónico), secuestrado (folios 144-148 ibídem), y avaluado catastralmente por la suma de Trescientos Cincuenta y Siete Millones Quinientos Cuarenta y Tres Mil Pesos (\$357.543.000) (archivo 002 ibídem); razón por la cual se fija el día **TREINTA y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 1BN N°14E-21 Prados II Manzana C Lote 19, e identificado con matrícula inmobiliaria No.260-77567.

Para lo anterior, por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela junto con la aclaración de que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams. El referido aviso igualmente deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate, así como igualmente por secretaría se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Por último respecto a este trámite, con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la base de la licitación será del 70% del valor total del avalúo catastral del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito y costas; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de ciento cuarenta y tres millones diecisiete mil doscientos pesos m/cte (\$143.017.200), equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Lo anterior advertido, se ajusta a lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil Familia mediante decisión de fecha 25 de febrero de 2019, con Magistrada Ponente Dra. Margarita Cabello Blanco dentro del proceso identificado con Rad. N° 23001-22-14-000-2018-00207-01, en el que efectuó análisis interpretativo del artículo 468 del Código General del Proceso; ello en aplicación al control de legalidad que le corresponde efectuar a la suscrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal.

De otro lado, para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas

electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/386%2099104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia%20s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA TREINTA y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esto es el identificado con matrícula inmobiliaria No.260-77567, la cual se realizará teniendo en cuenta todas y cada una de las motivaciones expuestas en este auto. **POR SECRETARÍA líbrese el aviso de remate correspondiente, de acuerdo con todo lo señalado en esta providencia.**

SEGUNDO: ADVIERTASE de manera especial, que la base de licitación **será del 70% del valor total del avalúo del inmueble para postores distintos del acreedor hipotecario, pues para este último (acreedor hipotecario) será el 100% del avalúo del bien hipotecado, y por cuenta de su crédito cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas.** Lo anterior en atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 468 del Código General del Proceso; y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, el equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

TERCERO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-77567.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref. Proceso Ejecutivo Mixto
Rad. 54-001-31-53-003-2014-00286-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ec3c9dd9d4f8d3b5c37cf9f91a3a6dde360567bf3ac55c47487
ed8996d7a1ff**

Documento generado en 13/07/2021 04:57:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular Promovido por **LIGIA MEDRANO DE MARTINEZ** (Cesionaria) a través de apoderada judicial en contra de **DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021 (10:05 AM), reiterada el día 24 de junio de la misma anualidad (2:26 PM), la Doctora Eliana Karina Cristancho Pérez, eleva solicitud para que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente litigio.

Al respecto, se ha de precisar que tal solicitud se encuentra destinada a prosperar, por cuanto en la actualidad el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta través de la Circular DESAJCUC20-217, definieron el protocolo para realizar las diligencias de remate a través de medios virtuales.

Razón por la cual resulta procedente acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica del remate de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 264-11705, 264-11706, 264-11707, 264-11708, 264-11709, 264-11710, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinacota, toda vez que sumado a lo anterior, en el caso concreto se evidencia que los bienes objeto de la solicitud se encuentran debidamente embargados (264-11705 folios 37-40 archivo 001, 264-11706 folios 42 a 45 archivo 001, 264-11707 folios 47 a 50 archivo 001, 264-11708 folios 52 a 55 archivo 001, 264-11709 folios 57 a 60 archivo 001, 264-11710 folios 62 a 65 archivo 001), secuestrados (folios 137 a 142 archivo 001), y avaluado (archivo 013EntregaPeritajes), siendo este último asunto decidido mediante proveído del 03 de marzo de 2021 (archivo "020AutoDecideAvaluo").

Por lo anterior, se fija el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los siguientes inmuebles:

- Ubicado en el Lote 3 Conjunto Cerrado Altos de Iscala, con matrícula inmobiliaria 264-11705, de propiedad de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ.
- Ubicado en el Lote 4 Conjunto Cerrado Altos de Iscala, con matrícula inmobiliaria 264-11706, de propiedad de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ.

- Ubicado en el Lote 5 Conjunto Cerrado Altos de Iscala, con matrícula inmobiliaria 264-11707, de propiedad de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ.
- Ubicado en el Lote 6 Conjunto Cerrado Altos de Iscala, con matrícula inmobiliaria 264-11708, de propiedad de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ.
- Ubicado en el Lote 7 Conjunto Cerrado Altos de Iscala, con matrícula inmobiliaria 264-11709, de propiedad de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ.
- Ubicado en el Lote 8 Conjunto Cerrado Altos de Iscala, con matrícula inmobiliaria 264-11710, de propiedad de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ.

Inmuebles los cuales fueron valuados por la suma total de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON 51 CENTAVOS (\$ 270.083.048,51), discriminados de la siguiente manera:

DESCRIPCION	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA	TOTAL
LOTE 3	264-11705	720	\$ 16.778.546,69
LOTE 4	264-11706	785	\$ 18.293.275,03
LOTE 5	264-11707	860	\$ 20.040.337
LOTE 6	264-11708	725	\$ 16.895.063,00
LOTE 7 + CONSTRUCCION	264-11709	1430	\$ 186.424.056
LOTE 8	264-11710	500	\$ 11.651.770,80
	TOTAL		\$ 270.083.048,51

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que la base para licitar será la misma suma de cada bien conforme se individualiza en el cuadro puesto de presente, de conformidad con lo reglado en el artículo 411 de nuestro estatuto procesal.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, las siguientes sumas:

- Por el bien identificado con matrícula 264-11705, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$6.711.418,4) equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.
- Por el bien identificado con matrícula 264-11706, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ MIL DOCE PESOS (\$7.317.310,012) equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.
- Por el bien identificado con matrícula 264-11707, por la suma de OCHO MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS Y OCHO CENTAVOS (\$8.016.134,8) equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

- Por el bien identificado con matrícula 264-11708, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$6.758.025,2) equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.
- Por el bien identificado con matrícula 264-11709, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$74.569.622,4) equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.
- Por el bien identificado con matrícula 264-11710, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$4.660.708,32) equivalente al 40% del avalúo, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 C.G.P.

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena de los inmuebles objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias. Se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición de cada inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico asarmieg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- **ASUNTO:** El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- **ANEXO:** A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude cada inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrículas inmobiliarias corresponden a N° 264-11705, 264-11706, 264-11707, 264-11708, 264-11709, 264-11710, de propiedad de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ.

El protocolo para las audiencias de remate, puede ser consultado a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/386%2099104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencia%20s+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

Finalmente, se observa que mediante mensaje de datos del 22 de junio de 2021 (3:54 PM), el Perito Alberto Varela Escobar solicita al Despacho se remita auto por medio del cual se fijen honorarios respecto de la experticia realizada sobre los bienes de matrícula inmobiliaria N° 264-11705, 264-11706, 264-11707, 264-11708, 264-11709, 264-11710.

Al respecto, ha de señalar esta autoridad judicial que partiendo del hecho que el avalúo comercial presentado por parte del perito profesional, ya se encuentra inmerso en el plenario, hasta el punto que el mismo fue aprobado por parte del Despacho, resulta procedente entonces fijar como Honorarios Definitivos la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), los cuales deberán ser sufragados por las dos partes del litigio por partes iguales en el término de dos días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, partiendo del hecho que el mismo fue ordenado de oficio. REMITASE la presente providencia al señor perito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00156-00

Código de verificación:

415dd647226e996ee389a4dc0cf523bfc6685b567841631b687a1351658ac5d2

Documento generado en 13/07/2021 04:57:09 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, no existe solicitud alguna relacionada con el embargo de remanentes y/o bienes a desembargarse en el asunto emanda de alguna autoridad judicial o administrativa. Lo anterior, para lo que la señora Juez estime pertinente.

AndreaYulieth Sarmiento Galvis
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por PEDRO CRISANTO PUENTES, a través de apoderado judicial en contra de MICHAEL GEOVANNI ALARACON, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 10 de febrero de 2020 existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)**”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso, como lo fue la notificación por estado, del auto de fecha 07 de febrero de 2020, por medio del cual se dejó sin efectos el auto adiado 14 de febrero de 2019 y en consecuencia se tuvo como apoderado judicial de la parte al Dr. Alex Alfredo Corredor Jurado. Así mismo, se dispuso requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que materializara la notificación del demandado de conformidad con las reglas expuestas para ello en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, procediéndose por secretaria a dejar la constancia de ubicación del expediente, como parte del manejo interno del despacho el día 24 de febrero de 2020 (Según Consulta de Registro de Actuaciones SIGLO XXI); NO EXISTIENDO actuación posterior de alguna naturaleza que se hubiere desplegado en lo que concierne al trámite procesal.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el día 24 de febrero de 2021. No obstante, como es sabido, se decretó por el Gobierno Nacional el estado de emergencia y con ello se emitieron diversos decretos para la regulación de los

asuntos legales, entre ellos, el Decreto 564 del 15 de Abril de 2020, el cual en su Artículo 2º, dispuso:

“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir un año de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que como tiempo inicial de inactividad encontramos aquel que va desde el 24 de febrero de 2020 y hasta el día 15 de marzo de 2020 (un día antes de la suspensión de términos judiciales dispuesta por el H. Consejo Superior de la judicatura- **ACUERDO PCSJA20-11517**), lo que se traduce en un tiempo correspondiente a 21 días.

Ahora, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 (**ACUERDO PCSJA20-11581 DE 2020**), el tiempo restante debe contabilizarse desde este momento con apego al decreto ya mencionado, es decir, a las directrices del Decreto 564 de 2020, en especial en lo atinente a que la contabilización se efectúa un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos, lo que corresponde a que los 11 meses y 9 días restantes (para complementar el año de inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.), se contabilizaría a partir del 2º de agosto de 2020, feneciendo este segundo periodo, exactamente el día 11 de julio de 2021. Lapsos de tiempo descritos, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución.

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso como lo era la adecuada notificación del demandado; aunado a ello, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación y/o de medidas cautelares etcétera.

Finalmente, atendiendo lo informado por la secretaria del despacho en la constancia que antecede, esto es, la inexistencia habrá de ordenarse el levantamiento de las cautelas proferidas mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2018, librándose las comunicaciones pertinentes. Lo anterior en cumplimiento del Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00124-00, seguida por **PEDRO CRISANTO PUENTES CARDENAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **MICHAEL GEOVANI ALRACON JARRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron como base de la presente demanda, previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica, **si es que a ello hay lugar**.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares proferidas en el presente proceso, esto es, las dictadas mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, librándose las comunicaciones pertinentes. Lo anterior en cumplimiento del Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHIVASE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1954148683fc16d225751266f8c957846c71c0ebaa2e64f82cdda27fd078833c
Documento generado en 13/07/2021 04:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovido a través de apoderada judicial por **LILIANA MONCADA SOTO, DYLAN ANDREY MECHAN PINILLA, MARTHA ISABEL MONCADA SOTO, Y JESUS DAVID PINILLA MONCADA**, en contra de la **CLINICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la nulidad formulada por el apoderado judicial de la **CLINICA MEDICAL DUARTE** demandada en este asunto.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, a las 3:48 pm, la demandada recurrente a través de apoderado judicial intervino, formulando nulidad procesal, establecida en el Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso; aduciendo en concreto que existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por esa razón no tuvo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, respaldando tal afirmación con el argumento de que su secretaria de gerencia encargada para el momento del recibo de las notificaciones, hizo clic al enlace que contenía adjuntos los documentos a notificar, y en ese momento no se abrió el enlace, sin que volviera a intentarlo considerando que podía tratarse de un virus; y que solo hasta el 4 de mayo intentó abrir de nuevo el enlace del correo, y en esta oportunidad verificó el contenido del mismo, siendo esto el auto admisorio de la presente demanda, junto con el escrito demandatorio y los anexos; aduciendo que en su primer momento el correo enviado no le permitió acceder a los adjuntos a notificar, considerando tal acto realizado como ineficaz e indebido.

TRASLADO DE LA NULIDAD

De la formulación de la nulidad aducida, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021 (12:37pm), encontrándose dentro del término, recorrió traslado de las mismas, refutando los argumentos expuestos por la contraparte referente a la causal de nulidad interpuesta de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en el siguiente sentido:

Manifestó que el nulitante no cumplió con la carga probatoria mínima que le compete respecto de la acreditación del hecho en que funda la petición de nulidad conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 135 del C.G.P., pues su argumento solo tiene soporte en su dicho, ya que no aportó ningún medio de prueba que corroborara tal situación; agregando que en todo caso, y aún en el evento de haber ocurrido lo afirmado, no puede denotarse más que falta de cuidado o impericia en el manejo del correo de notificaciones judiciales, pues la notificación personal no se envió a un correo cualquiera, sino que se trata de aquel registrado en el certificado de existencia y representación legal como habilitado para recibir notificaciones judiciales, y por tanto resulta contrario a las reglas de la experiencia que una notificación remitida a un correo específicamente diseñado para notificaciones judiciales de una persona jurídica simplemente no haya merecido una revisión y así sin mas no se haya vuelto a revisar, ni intentar abrir el link. Cerrando su intervención con el argumento de que como parte demandante aportó la respectiva certificación de acuso de recibo, lo cual coincide con la apertura del mensaje, conforme lo dispuesto la sentencia C-420 de 2020; solicitando por todo lo argumentado negar la presente nulidad.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de las nulidades procesales y al no considerar este Despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el presente asunto dos de aquellas, siendo reglada la primera en el Numeral 8°, que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, lo que se traduce en que la causal invocada en efecto se encuentra en lista dentro de las posibilidades de nulidad previstas en nuestro ordenamiento.

Pues bien, establecido lo anterior pasará este Despacho a desarrollar la referida nulidad planteada de la siguiente manera.

Precisamente sobre la notificación personal, aquella forma determinada para los autos admisorios de demanda el cual viene siendo el objeto del presente caso, existen sendos pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones, especialmente de la Honorable Corte Constitucional, quien específicamente mediante Sentencia T- 025-18, reconoció la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, cuando puntualmente explicó:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del*

principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

De lo anterior emerge, que las notificaciones de las decisiones judiciales ciertamente se rigen por el **principio de publicidad**, lo que representa la esencialidad de lo que es el Debido Proceso, pues es el acto a través del cual las partes se dan por informadas de las actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, al punto de que es por razón de ello, que se puede ejercitar el derecho de contradicción y defensa de los involucrados; debiendo entonces ser este acto totalmente adecuado y eficaz, con el fin de que se cumpla su cometido.

Deteniéndonos entonces en la causal de nulidad antes descrita, la misma nos lleva a la observancia de la actividad de notificación desplegada por la parte demandante, y precisamente por ello, dada la modalidad de notificación realizada, esto es, bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 vigente, resulta pertinente poner de presente la norma exacta que regula las notificaciones, en este caso personales, siendo esta el artículo 8° del referido decreto 806 de 2020, en especial los apartes que consagran que:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Y, para mejor cimiento e interpretación de lo antepuesto, en especial respecto al último inciso resaltado de la norma citada, resulta necesario traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, según el cual:

“351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un

escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder **un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada**, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. **Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, **es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia

Puesto el asunto bajo estas directrices constitucionales, del expediente electrónico del presente proceso, se tiene que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que allegara prueba que evidenciara el acuse de recibido, recepción del iniciador receptor, o alguna constatación del acceso del destinatario **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, al mensaje de datos el cual contenía los documentos adjuntos para notificar la demanda.

Frente a lo anterior, se observó que en efecto el apoderado del extremo activo cumplió con el requerimiento, y mediante memorial del 21 de enero de 2021 allegó las certificaciones de entrega y recibido del mensaje de datos por parte de la demandada recurrente; denotándose al detalle de esta certificación que, efectivamente desde el correo electrónico emisor, el cual resulta ser el señalado por el apoderado demandante para notificaciones, a la dirección electrónica de la entidad demandada la cual concuerda con la aportada para notificaciones, se envió el mensaje de datos el cual contenía los documentos adjuntos de notificación personal; observándose de dicha trazabilidad el estado de “acuse de recibido” el mismo día del envío del mensaje de datos, esto es el 19 de enero 2021 a las 1:01PM, por parte de la aquí nulitante, obrando ello dentro del archivo 007 del expediente electrónico.

Lo descrito, tiene la confirmación de la demandada CLINICAL MEDICAL DUARTE, según sus argumentos expuestos al inicio de esta providencia; por lo que ahora se

procede a valorar el *quid* del asunto, siendo este la justificación de la demandada de no poder acceder a dichos documentos.

Pues bien, analizadas las situaciones fácticas-procesales del presente proceso, para este Despacho Judicial no existe duda alguna de que la parte demandante logró demostrar aquello requerido en alusión al acuse de recibido por parte del extremo pasivo CLINICA MEDICAL DUARTE en su bandeja electrónica, siendo este uno de los requisitos establecidos por la H. Corte Constitucional para la eficacia y validez del acto de notificación personal.

Partiendo de allí, debe decirse en principio que lo aportado como prueba por el apoderado judicial de la parte demandada, no llegó a demostrar de ninguna manera que en su primer momento, el 19 de enero de 2021, hubiese tenido inconveniente alguno para acceder a los documentos adjuntos mediante el link, pues solo se logra observar lo ocurrido el 04 y 05 de mayo de la anualidad; no obstante lo anterior, y partiendo del reconocimiento que realiza sobre el recibido del mensaje de datos el mismo día del 19 de enero de 2021, se sobre entiende entonces que tuvo conocimiento de la notificación que se pretendía realizar, y con base en ello, aún de llegar a ser cierto que no pudo acceder en ese momento al link que permitía descargar los documentos adjuntos tales como la demanda y sus anexos, no resulta del recibo de esta operadora judicial dicho argumento para justificar un indebido acto de notificación, pues dentro del deber y actuar diligente, cabían las posibilidades de manifestar dicha ocurrencia a la contraparte o al propio Juzgado, a efectos de sanear o requerir a la parte demandante, o simplemente intentar nuevamente acceder dentro de los dos días hábiles siguientes concedidos, antes de que empezaran a correr los términos para la contestación; pues cabe resaltar que la justificación adicional que se plantea de haber supuesto que era un posible virus informático contenido en el mensaje de datos recibido, igualmente carece de soporte alguno, más aún cuando se logra observar que el correo recibido es proveniente de una empresa de mensajería electrónica y certificación de correos, y dirigida a una cuenta electrónica exclusiva para notificaciones judiciales dispuesta por la parte demandada.

Así las cosas, de la realidad procesal obrante en el expediente se observa que las diligencias realizadas para la notificación personal de la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** fueron ajustadas a derecho conforme a la normatividad vigente, y por ende eficaz. En ese orden de ideas, no le queda otro camino a esta falladora, que declarar el **rechazo** de la causal de nulidad invocada por el demandado a través de apoderada judicial, esto es, la de INDEBIDA NOTIFICACIÓN, conforme a lo expuesto; lo que traduce igualmente en insubsistente y carente de fundamento legal y fáctico las argumentaciones

presentadas por el abogado del extremo pasivo, quien pretendía revivir momentos procesales que transcurrieron debidamente sin vulnerar las garantías propias del proceso *per se*.

Finalmente, se observa que el señor Jesús Javier Duarte Quintero, representante legal de la demandada **CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S**, según lo obrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, confirió poder al Dr. **WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO**, quien una vez consultada la vigencia de su tarjeta profesional en la página de la Rama Judicial, se constató que no es sujeto de sanción disciplinaria alguna vigente, sumándose a ello que el poder fue debidamente conferido, lo que amerita el reconocimiento de la personería solicitada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA las causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal, que POR INDEBIDA NOTIFICACION ha sido formulada por la demandada **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** a través de apoderado judicial. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO** como apoderado judicial de la parte demandada **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, en los términos y facultades de los poderes anexos, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52e93286c87ef0fcf74d771919420c300223593d5cc49f665d7f447fbb23fd5

Documento generado en 13/07/2021 04:56:44 PM

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00333-00
Decide – Nulidad - Cuaderno principal

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Leasing, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **YESID FERNANDO QUINTANA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021 (8:00 AM), la apoderada de la parte demandante reiteró la solicitud del 26 de mayo del mismo año, las cuales versan sobre el libramiento del despacho comisorio para realizar la respectiva diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto del proceso e identificado con folio de matrícula No. 260-98875, en atención a la sentencia del 18 de marzo de 2021, corregida mediante auto del 10 de mayo de la anualidad, en la cual se ordenó al demandado **YESID FERNANDO QUINTANA** restituir el bien inmueble referido, a manos del extremo activo **BANCO DAVIVIENDA**, concediéndosele un término de 10 días a partir de la ejecutoria de la sentencia para efectuar la entrega del inmueble objeto.

Pues bien, dado que en la mencionada sentencia anticipada, en su numeral 4° se resolvió "*Si lo anterior no se cumpliera dentro del término concedido, se dispondría su entrega forzosa, previa solicitud de la parte interesada*"; resulta procedente acceder a la solicitud del demandante, por cuanto no se realizó la entrega de manera voluntaria dentro del término, y a su vez dar trámite para el cumplimiento de lo ordenado en dicho numeral de la referida providencia.

Para ello, de conformidad con los artículos 37 y siguientes y el 308, todos del C.G.P., es del caso proceder a ordenar el lanzamiento forzoso del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-98875 y ubicado en la Calle 23 N 2-87 Manzana 0 Lote #29 Casa #58 Urbanización Prados del Este de la ciudad de Cúcuta; para lo cual se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble antes referido. En consecuencia **Líbrese** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DISPÓNGASE la entrega forzosa del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-98875 y ubicado en la Calle 23 N 2-87 Manzana 0 Lote #29 Casa #58 Urbanización Prados del Este de la ciudad de Cúcuta en el que figura como arrendador el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en su favor, conforme se ordenó en providencia de fecha de 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega del bien inmueble referido en el numeral anterior. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dafdd6217f9c223bd48e2f3d6b1ae41d58355cf52b7cab3d6603
601fb73953b3**

Documento generado en 13/07/2021 04:56:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00083, promovida por **LINA ANDREA OSSA MOYA** a través de apoderado judicial, en contra de **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S** para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de medidas cautelares elevada por parte del extremo demandante.

Bien, revisada la presente actuación, se percata esta juzgadora que el extremo activo del litigio mediante correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021 (04:36 PM), solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1. La inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, ubicado en la calle 9 # 11-62, barrio centro de la ciudad de Cúcuta, representado en un lote de terreno junto con una casa de habitación con un área de 5.40 metros, de frente por 50 metros de fondo, de propiedad del demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901165759-8, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-205820, cuyos linderos y especificaciones de acuerdo al certificado de libertad y tradición. Así; NORTE: con predio que fueron de sucesión de Alfredo Lindarte. Hoy Víctor M. lindarte; SUR: con la calle 9; ORIENTE: con propiedades de Dolores Martínez; OCCIDENTE: con una casa adjudicada mediante partición judicial sucesora, al señor Cristancho López Mendoza.
2. La inscripción de la demanda sobre las mejores inscritas sobre un lote terreno ejido, ubicado en la a avenida 6 # 15-47 barrio Paramo de la ciudad de Cúcuta, según catastro barrio la Cabrera de la ciudad de Cúcuta. Identificado como lote de terreno ejido de forma irregular, de propiedad del demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901165759-8, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-2401, cuyos linderos y especificaciones de acuerdo al certificado de libertad y tradición. Así; NORTE: con propiedad de Luis Fernández, Rosario Rojas, Rita Buitrago y Félix María González; SUR: con casa de Hilario Monroy; ORIENTE: con predios de Rosario Rojas y Enrique Martínez, OCCIDENTE: con la avenida 6.

Se ha de precisar en este punto que se accederá a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles identificados con el No. 260-205820, 260-2401, toda vez que tal solicitud se ajusta a los lineamientos normativos inmersos en el artículo 590, literal B) de nuestra codificación procesal, pues de las documentales allegadas al expediente, se puede evidenciar que los inmuebles, pertenecen a la parte demandada, conforme se aprecia de su folios de matrícula, en las anotaciones 003 y 009 respectivamente.

De otra parte, podemos observar que mediante correo electrónico del 08 de julio de 2021 (11:05 AM), el apoderado judicial del extremo activo, señala que la medida de inscripción de la demanda decretada por este Despacho Judicial mediante proveído que antecede sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-47652, no pudo perfeccionarse, pues asegura que fue sujeta de un divisorio en las siguientes matrículas 260-347937, 260-347938, 260-347939, 260-347940 y 260-347941.

Por lo anterior, solicita las siguientes medidas cautelares:

1. La inscripción de la demanda sobre el % de propiedad del demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901165759-8, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-347937, del bien inmueble, ubicado en la calle 9 # 6-04 barrio SAN MARTIN casa N° 1, representado en mejoras que consistente, en una casa para habitación, se encuentra alinderado así: norte: en línea recta de oriente a occidente en 5,00 metros con jose antonio bohorquez, muro común al medio; sur: en línea recta de oriente a occidente en 5,00 metros con calle 9, anden y muro común al medio; oriente: en línea recta 8,00 metros con casa no. 2 objeto del presente reglamento, muro común al medio; occidente: en línea recta 8,00 metros con avenida 6, andén y muro común al medio.
2. La inscripción de la demanda sobre el % de propiedad del demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901165759-8, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-347938, ubicado en la CALLE 9 # 6-08 BARRIO SAN MARTINCASA N° 2, se encuentra alinderado así: norte: en línea recta de oriente a occidente en 5,00 metros con jose antonio bohorquez, muro común al medio; sur: en línea recta de oriente a occidente en 5,00 metros con calle 9, anden y muro común al medio; oriente: en línea recta 8,00 metros con casa no. 3 objeto del presente reglamento, muro común al medio; occidente: en línea recta 8,00 metros con casa no. 1 objeto del presente reglamento, muro común al medio.
3. La inscripción de la demanda sobre el % de propiedad del demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901165759-8, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-347939, ubicado en la CALLE 9 # 6-12 BARRIO SAN MARTINCASA N° 3, se encuentra alinderado así: norte: en línea recta de oriente a occidente en 5,00 metros con jose antonio bohorquez, muro común al medio; sur: en línea recta de oriente a occidente en 5,00 metros con calle 9, anden y muro común al medio; oriente: en línea recta 8,00 metros con casa no. 4 objeto del presente reglamento, muro común al medio; occidente: en línea recta 8,00 metros con casa no. 2 objeto del presente reglamento, muro común al medio.
4. La inscripción de la demanda sobre el % de propiedad del demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901165759-8, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-347940, ubicado en la CALLE 9 # 6-18 BARRIO SAN MARTINCASA N° 4, se encuentra alinderado así: se encuentra alinderado así: norte: en línea recta de oriente a occidente en 5,00 metros con jose antonio bohorquez, muro común al medio; sur: en línea recta de oriente a

occidente en 5,00 metros con calle 9, andén y muro común al medio; oriente: en línea recta 8,00 metros con casa no. 5 objeto del presente reglamento, muro común al medio; occidente: en línea recta 8,00 metros con casa no. 3, objeto del presente reglamento, muro común al medio.

5. La inscripción de la demanda sobre el % de propiedad del demandado EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., con NIT. 901165759-8, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-347941, ubicado en la CALLE 9 # 6-22 BARRIO SAN MARTINCASA N° 5, se encuentra alinderado así: en línea recta de oriente a occidente en 5,00 metros con jose antonio bohorquez, muro común al medio; sur: en línea recta de oriente a occidente en 5,00 metros con calle 9, andén y muro común al medio; oriente: en línea recta 8,00 metros con avenida 6-a, andén y muro común al medio; occidente: en línea recta 8,00 metros con casa no. 4 objeto del presente reglamento, muro común al medio.

De tal solicitud, se señala que corre la misma suerte que las antes analizadas, por lo que en este punto que se accederá a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes inmuebles identificados con el No. 260-347937, 260-347938, 260-347939, 260-347940 y 260-347941, toda vez que tal solicitud se ajusta a los lineamientos normativos inmersos en el artículo 590, literal B) de nuestra codificación procesal, pues de las documentales allegadas al expediente, se puede evidenciar que los inmuebles, existe un porcentaje que pertenece a la parte demandada, conforme se aprecia de su folios de matrícula, todos en sus anotaciones 003.

Se aclara además que las medidas resultan ser procedentes teniendo en cuenta que la apoderado judicial del extremo demandante, allegó con anterioridad la póliza 49-41-101002394 suscrita con SEGUROS DEL ESTADO, con la cual se responderá por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares **de la inscripción de la demanda** solicitadas, observándose que la misma tiene la suma asegurada de SETENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$70,714,506.00).

Finalmente, frente a la manifestación realizada por parte del extremo activo, relativa a la presunta imposibilidad de inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho mediante proveído del 13 de mayo de 2021 en el folio de matrícula 260-47652, ante la existencia de una división del bien, se le requiere para que aporte la documental expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos en la cual da a conocer esa vicisitud, lo anterior para que obre en el plenario.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes identificados con No. 260-205820, 260-2401, 260-347937, 260-347938, 260-347939, 260-347940 y 260-347941. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en ese sentido, **ACLARÁNDOSELE** al señor Registrador que la medida acá decretada, va dirigida tan solo al porcentaje respectivo de propiedad de la sociedad **EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S**, de cada uno de los inmuebles.

c.r.s.l.

SEGUNDO: ACLÁRESE que las medidas resultan ser procedentes teniendo en cuenta que el apoderado judicial del extremo demandante, allegó con anterioridad la póliza 49-41-101002394 suscrita con SEGUROS DEL ESTADO, con la cual se responderá por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares **de la inscripción de la demanda** solicitadas, observándose que la misma tiene la suma asegurada de SETENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$70,714,506.00).

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial del extremo demandante para que aporte la documental expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos en la cual da a conocer la vicisitud, relativa a la imposibilidad de inscribir la medida cautelar decretada por este Despacho mediante proveído del 13 de mayo de 2021 en el folio de matrícula 260-47652, lo anterior para que obre en el plenario.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d54f91a3e0ccabdb74424a6d1bbcd187403fa4530a4890f8eaa094bb194c58b

Documento generado en 13/07/2021 04:56:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por el doctor **NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ** como endosatario en procuración del señor **EMEL YULANDE DURAN ANGARITA** contra **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa en el presente cuaderno de medidas cautelares, solicitud incoada por parte del Doctor **NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ**, como endosatario en procuración de **EME YULANDE DURAN ANGARITA**, allegada al Despacho mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021 (04:27 PM), tendiente a que se levante la medida cautelar de embargo de las cuentas, ahorros y corrientes, CDTs que estén en cabeza del demandado **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ**, identificado con la C.C 13.253.128, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCAMIA de la ciudad de Cúcuta.

Petitoria anterior, que a las voces de lo reglado en el artículo 597 de nuestro estatuto procesal, tiene toda la vocación de prosperar, pues recordemos que en su numeral 1º se establece uno de los escenarios para que ello sea así, siendo este “**Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas** (...)”, situación que evidentemente compagina con el caso en concreto, razón más que suficiente para acceder a lo solicitado. En consecuencia, por Secretaría oficiase en ese sentido a las entidades bancarias antes mencionadas, a fin de que proceda a cancelar la medida de embargo decretada por parte de este Despacho Judicial mediante proveído de fecha 03 de mayo de 2021, y comunicada mediante el Circular 2021-010 del 07 de mayo de 2021.

Ahora, en lo relacionado con las costas procesales, se accederá a lo solicitado, en el sentido que no se emitirá condena en costas, toda vez que como se puede observar de la solicitud estudiada en este asunto, la misma se encuentra coadyuvada por el demandado, pues dicha posibilidad se encuentra contemplada en la norma citada anteriormente, cuando señala que “**Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.**”.

Finalmente, observa la suscrita reposan en el plenario las siguientes comunicaciones:

1. Mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021 (4:10 PM), el Banco de Bogotá informa que el demandado no figura como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS.
2. Mediante correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2021 (1:28 PM), Bancolombia informa que decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, cuya cuenta de ahorros es la 5635, y que se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.
3. Mediante correos electrónicos de fecha 27 de mayo de 2021 (11:06, 11:22 y 11:42 AM), la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informa que se inscribieron las medidas de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria 260-14112, 260-9598, y 260-280926, 260-135784, 260-116981, 260-83549, 260-135783, 260-280923, 260-8798, y 260-101213.
4. Mediante correo electrónico de fecha 08 de junio de 2021 (08:04 AM), la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informa que se inscribieron las medidas de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria 260-280929 y 260-25828.
5. Mediante correo electrónico de fecha 09 de junio de 2021 (11:49 AM), la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informa que no se pudo inscribir la medida de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria 260-1406 y 260-23 toda vez que el demandado no es titular propietario de los bienes inmuebles.
6. Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021 (10:02 AM), la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, informa que se inscribieron las medidas de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria 260- 128834.
7. Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2021 (11:58 AM), la Cámara de Comercio de Cúcuta, informa que se inscribió la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO AUTOMOTO LA CERO.

Al respecto resulta procedente agregar al expediente y poner en conocimiento del extremo interesado, todo lo atrás relacionado frente a las medidas solicitadas de su parte, para lo que considere pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la actualidad, tal y como fue informado por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad, la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO AUTOMOTO LA CERO, ya se encuentra materializada conforme se ordenó mediante proveído del 03 de mayo de 2021, tan solo hace falta por efectuar la comisión pertinente para materializar lo que se considera como una segunda parte, que no es otra que el secuestro pertinente.

Conforme lo anterior, se dispone COMISIONAR al señor ALCALDE de esta ciudad para efectos de que practique la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado PARQUEADERO AUTOMOTO LA CERO, ubicado en la AV 1E N° 11-160 los Caobos del municipio de Cúcuta, identificado con número de matrícula 170561 de la Cámara de comercio de Cúcuta siendo de propiedad del demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, identificado con la C.C 13.253.128. **Líbrese por Secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley**, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo. **ADVIÉRTASELE** al comisionado que tratándose del secuestro de un Establecimiento de Comercio, deberá tener en cuenta al momento de su diligenciamiento, lo establecido en el Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la presente medida a la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS Mcte (\$2.556.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

En ese mismo sentido se emitirá una orden respecto de los bienes inmuebles de los cuales se dictó orden de embargo y posterior secuestro, pues tenemos acreditado al interior del proceso que ya fue inscrita la primera medida en los siguientes: 260-14112, 260-9598, y 260-280926, 260-135784, 260-116981, 260-83549, 260-135783, 260-280923, 260-8798, 260-101213, 260-280929, 260-25828, y 260- 128834, por lo que tan solo hace falta por efectuar la comisión pertinente para materializar lo que se considera como una segunda parte, que no es otra que el secuestro pertinente.

Conforme lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el porcentaje que ostente como propietario el señor **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, sobre los siguientes bienes inmuebles:

- 260-14112: ubicado en AVENIDA 5 CALLE 12 ESQUINA #S.12-03 A 12-17 Y 4-67 A 4-69.
- 260-9598: ubicado en la AVENIDA 62) CALLE 11 # 5-83; 5-87; 5-91; 5-97.
- 260-280926: LOTE 1/3/5/7/9 MANZ. 10 URBANIZACION QUINTA VELEZ
- 260-135784: ubicado en la CALLE 13 2E-84.URB. QUINTA VELEZ LOCAL 2 EDIF. GAFER
- 260-116981: LOTE 2,4,6,8 Y 10 MANZ 19 . URB. QUINTA VELEZ
- 260-83549: LOTE 12 1E-68 - MANZANA 19 CALLE 12A URB.QUINTA VELEZ
- 260-135783: CALLE 13 2E-84 .URB. QUINTA VELEZ LOCAL #1 EDIF.GAFER

- 260-280923: LOTE 1,3,5,7, U MANZ.19 URBANIZACION QUINTA VELEZ
- 260-8798: LOTE #11-13-15-17--19 .- MANZ. 10 URB, QUINTA VELEZ.
- 260-101213: ubicado en la AVENIDA 2 E #13-49 -. APARTAMENTO 303 EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL CARACOLI URBANIZACION LOS CAOBS
- 260-280929: LOTE 9 Y 10 MANZ.18 URBANIZACION QUINTA VELEZ
- 260-25828: Ubicado en la CALLE 13.-MANZANA #34 URB.QUINTA VELEZ.
- 260- 128834: LOTE 2,4,6,8, Y 10 MANZ. 10 URB.QUINTA VELEZ

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** un despacho comisorio por cada bien objeto de la medida, con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **LIMITAR** la presente medida a la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS Mcte (\$2.556.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal. Del mismo modo, **ADVIÉRTASE** que de tratarse de inmuebles de derechos proindiviso, deberá proceder al momento del secuestro conforme se dispone en el numeral 11 del artículo 593 de nuestro estatuto procesal, por expresa remisión del 595 numeral 5º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas, ahorros y corrientes, CDTs que estén en cabeza del demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, identificado con la C.C 13.253.128, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BANCAMIA de la ciudad de Cúcuta. **OFÍCIESE** en ese sentido a las entidades bancarias antes mencionadas, a fin de que procedan a cancelar la medida de embargo decretada por parte de este Despacho Judicial mediante proveído de fecha 03 de mayo de 2021, y comunicada mediante el Circular 2021-010 del 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EM COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE y póngase en conocimiento lo informado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos, la Cámara de Comercio de esta ciudad, y las entidades bancarias, conforme fue señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: COMISIONAR al señor ALCALDE de esta ciudad para efectos de que practique la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado PARQUEADERO AUTOMOTO LA CERO, ubicado en la AV 1E N° 11-160 los Caobos del municipio de Cúcuta, identificado con número de matrícula 170561 de la Cámara de comercio de Cúcuta siendo de propiedad del demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, identificado con la C.C 13.253.128. **Librese por Secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley**, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **ADVIÉRTASELE** al comisionado que tratándose del secuestro de un Establecimiento de Comercio, deberá tener en cuenta al momento de su diligenciamiento, lo establecido en el Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la presente medida a la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS Mcte (\$2.556.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

QUINTO: COMISIONAR al señor Alcalde de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el porcentaje que ostente como propietario el señor **HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ**, sobre los siguientes bienes inmuebles:

- **260-14112:** ubicado en AVENIDA 5 CALLE 12 ESQUINA #S.12-03 A 12-17 Y 4-67 A 4-69.
- **260-9598:** ubicado en la AVENIDA 62) CALLE 11 # 5-83; 5-87; 5-91; 5-97.
- **260-280926:** LOTE 1/3/5/7/9 MANZ. 10 URBANIZACION QUINTA VELEZ
- **260-135784:** ubicado en la CALLE 13 2E-84.URB. QUINTA VELEZ LOCAL 2 EDIF. GAFER
- **260-116981:** LOTE 2,4,6,8 Y 10 MANZ 19 . URB. QUINTA VELEZ
- **260-83549:** LOTE 12 1E-68 - MANZANA 19 CALLE 12A URB.QUINTA VELEZ
- **260-135783:** CALLE 13 2E-84 .URB. QUINTA VELEZ LOCAL #1 EDIF.GAFER
- **260-280923:** LOTE 1,3,5,7, U MANZ.19 URBANIZACION QUINTA VELEZ
- **260-8798:** LOTE #11-13-15-17--19 .- MANZ. 10 URB, QUINTA VELEZ.

- **260-101213:** ubicado en la AVENIDA 2 E #13-49 -. APARTAMENTO 303 EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL CARACOLI URBANIZACION LOS CAOBS
- **260-280929:** LOTE 9 Y 10 MANZ.18 URBANIZACION QUINTA VELEZ
- **260-25828:** Ubicado en la CALLE 13.-MANZANA #34 URB.QUINTA VELEZ.
- **260- 128834:** LOTE 2,4,6,8, Y 10 MANZ. 10 URB.QUINTA VELEZ

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. **LÍBRESE un despacho comisorio por cada bien objeto de la medida**, con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **LIMITAR** la presente medida a la suma de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS Mcte (\$2.556.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal. **ADVIÉRTASE** que de tratarse de inmuebles de derechos proindiviso, deberá proceder al momento del secuestro conforme se dispone en el numeral 11 del artículo 593 de nuestro estatuto procesal, por expresa remisión del 595 numeral 5º ibidem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dad05b9613b105d25c667387be9d86a09744ffe91d705495f67ff7763782199

Documento generado en 13/07/2021 04:56:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>